

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafies, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 28 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 489
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta tarde, me dice lo que sigue:
«Acaba de verificarse el acto de apertura de Cortes en el Congreso de los Diputados con arreglo al ceremonial acordado.
SS. MM. han sido objeto de las mayores muestras de simpatía y respeto por parte del numeroso público compuesto de todas las clases sociales que presenciaban el paso de la Real Familia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público.
Tarragona 2 de Marzo de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 490
El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden fecha 24 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, remite á este Gobierno la circular siguiente:
«Ministerio de la Guerra.—7.ª Sección.—Excmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio en 6 de Noviembre último, proponiendo la modificación del art. 3.º del reglamento de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1887, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada mo-

dificación, disponiendo en su consecuencia que con arreglo á la misma se considere redactado el expresado artículo en la forma siguiente:
—Artículo 3.º.—Su principal misión ha de ser la liquidación y realización de todos los créditos y débitos que los citados Cuerpos tengan pendientes, ya sean con el Tesoro, ya con los individuos que á ellos hayan pertenecido ó con ellos hayan tenido relaciones al efecto, practican cuantas gestiones sean necesarias cerca de las oficinas de Administración Militar. Cuerpos é individuos para realizar sus créditos en la forma que las leyes y reglamentos determinan. Los demás créditos que deban pagarse serán satisfechos por la Caja de la Comisión liquidadora, debiendo por lo tanto ajustarse la tramitación y resolución de asuntos de la citada Comisión á lo que se determina en el precedente artículo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que los interesados puedan dirigir en lo sucesivo sus reclamaciones al Jefe de la expresada Comisión.
—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.—
Azcárraga.—Sr. Inspector de la general de Ultramar.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan en lo sucesivo dirigir las reclamaciones al Jefe de la expresada Comisión.
Tarragona 2 de Marzo de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Febrero)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN
SEÑORA: Con muy laudables propósitos y señaladamente con el de dar la mayor estabilidad posible la propiedad inmueble adquirida por título de herencia, facilitando con relación á ella la contratación, y fomentando el desarrollo del crédito territorial se estableció por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 el Registro de actos de última voluntad, que ha venido fun-

cionando desde aquella fecha bajo la inspección de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con satisfactorios resultados.
Como institución nueva, cuyo éxito se fiaba á su misma utilidad y al auxilio que habian de prestarla los que estaban llamados á darla impulso y desarrollo, no se organizó por entonces de la manera permanente que lo están los demás servicios de la Dirección, ni se nombró el personal de plantilla, ni se reclamó crédito alguno para satisfacer los gastos que necesariamente habia de ocasionar su planteamiento, ni pudieron por tal motivo figurar éstos en los presupuestos del Estado. Creyóse con razón más acertado y práctico disponer que los productos de las certificaciones que se expidieran á instancia de parte interesada se destinasen á cubrir las atenciones del servicio, hasta que averiguada su importe y el de los ingresos, pudieran unos y otros ser incluidos en los presupuestos de cada ejercicio económico.
En esta forma ha continuado hasta ahora el Registro, recaudándose directamente por la Dirección ó por los Colegios notariales el importe de los derechos, y destinándose, en la parte necesaria, al pago del personal y material indispensables, pero, sin más formalización que una cuenta corriente confiada al Habilitado de aquel Centro, bajo la inspección del Jefe de la Sección y del Director, quien ha venido nombrando el personal subalterno según lo han requerido las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos, señalando á su prudente juicio las retribuciones correspondientes.
El Ministro que suscribe se ha preocupado de la organización definitiva de tan importante servicio, y considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, puesto que hoy son ya perfectamente conocidos los productos y los gastos del Registro de últimas voluntades, resultando de su comparación beneficio para el Estado, además de ser notorias las ventajas que, para los fines de

su creación, se han conseguido. Las facultades de que usaba discrecionalmente la Dirección en virtud del encargo que se le confió al plantear el Registro, justificadas entonces, deben cesar para que éste, como todos los servicios de interés público, quede sujeto á las leyes y reglas generales de la Administración y Contabilidad del Estado, y sometido á la correspondiente fiscalización y censura.
Por la conexión é íntimo enlace que tiene el Registro de últimas voluntades con todos los demás que dependen del Centro en que se encuentra establecido, se deja ver claramente que debe constituir una Sección del mismo, encargada á un Oficial de la Dirección, asistido de un Auxiliar que le sustituya cuando sea preciso, dejando cesar, por lo tanto, los Registradores de la propiedad que han venido hasta ahora ejerciendo tales funciones, apartados así de las que les son propias al frente de sus Registros. Es consiguiente que se ha de nombrar también el personal subalterno necesario, formando todo él parte de la plantilla de la Dirección en el lugar del escalafón que corresponda, y cesando el personal temporero que en la actualidad presta el servicio.
La plaza de Auxiliar, única de nueva creación, será provista por oposición, como todas las demás de dicho Centro directivo. Los Escribientes serán nombrados previo examen, y los haberes de aquél y de éstos quedan sobradamente cubiertos con los rendimientos del Registro, resultando beneficio para el Estado, como lo demuestran los datos del expediente instruido al efecto. Todo hace creer, además, que los productos irán en progresivo aumento, y la Dirección, tan luego como ésta reorganización comience á regir, hará la oportuna liquidación de la cuenta existente, entregando sin demora en las arcas del Tesoro los sobrantes que resulten.
Los actos de última voluntad sujetos á Registro, conforme al Real decreto de su creación, eran los que según las diversas formas de testar, autorizaba nuestro antiguo derecho; pero publicado y puesto

en vigor el Código civil, es necesario acomodar á sus preceptos las nuevas disposiciones que ahora se dictan.

No se altera lo dispuesto respecto á los derechos que se han de satisfacer á los Notarios por las comunicaciones y notas en que se da cuenta de los otorgamientos y al Estado por la expedición de certificaciones; pero en adelante habrán de satisfacerse éstos en papel de pagos al Estado, que acompañará siempre á las instancias respectivas, y no en metálico como se venia realizando, con lo cual no tendrán ya la Dirección ni los Colegios Notariales necesidad de ocuparse en llevar estas cuentas ni en las operaciones de recaudación y remesa de fondos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1891.—
SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y constituirá uno de los Negociados de la misma.

Constituirán el personal de este Negociado: Un Jefe, Oficial de la Dirección; un Auxiliar de la clase de cuartos del propio Centro; dos Escribientes Oficiales de Administración de quinta clase, con el sueldo de 1.500 pesetas cada uno; tres Escribientes aspirantes de primera clase con el sueldo de 1.250; y cuatro Escribientes aspirantes de segunda con el de 1.000 pesetas cada uno.

La plaza de Auxiliar se proveerá por oposición en la misma forma que lo han sido las demás de su clase que existen en la Dirección, y los Escribientes serán nombrados previo examen en la forma que disponga el reglamento que se dicte al efecto.

Todos ellos formarán parte de la plantilla de la Dirección, y ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda.

Art. 2.º Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los registros particulares que se llevan en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, ó sus respectivas revocaciones, de las donaciones *mortis causa*, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península é islas adyacentes, por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre tengan esta facultad, ó por agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

(b) De la protocolización de los

testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario de los testamentos otorgados por militares con arreglo á los artículos 716 y 717 del Código civil y de los otorgados en viaje marítimo.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez ó nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 4.º Tanto el Registro general, como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: *primera*, nombres y apellidos de los otorgantes; *segunda*, su naturaleza; *tercera*, vecindad ó domicilio; *cuarta*, estado; *quinta*, nombres y apellidos de sus padres; *sexta*, Notario ó funcionario que haya autorizado ó protocolizado el acto, ó Juez ó Tribunal que haya dictado la ejecutoria; *séptima*, población en que tenga lugar; *octava*, fecha; *novena*, clase de actos de última voluntad; *décima*, observaciones.

Art. 5.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: *primero*, cuando los pidan los Jueces ó Tribunales, ó las Autoridades para asuntos del servicio; *segundo*, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; *tercero*, cuando se pidan por cualquier persona, si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Art. 6.º Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, ó por el Auxiliar en caso de ausencia legal ó enfermedad de aquél, y se autorizarán con la firma entera de uno ú otro, el V.º B.º del Director, el sello de la Dirección y el especial de salida del Negociado.

Las certificaciones que se expidan á instancia de particulares, se extenderán en papel blanco, al cual se adherirá un timbre móvil de la clase 11.º que deberán facilitar los solicitantes, quienes además acompañarán á la instancia un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.º

Las que se extiendan de oficio ó á instancia de los que disfruten el beneficio de pobreza, se expedirán en papel blanco sin exacción de derechos.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Oficial ó Auxiliar.

Art. 7.º Los Curas párrocos y Notarios de la Península é islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 3.º, dirigirán dentro del tercer día, á contar desde el otorgamiento ó protocolización al Decanato del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán comunicar las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunica-

ción que expresa el párrafo precedente.

Los Decanos facilitarán á los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

El Jefe del Negociado de la Dirección y los Decanos acusarán recibo á los Agentes consulares, Notarios y Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegase á poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo.

Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente, en comunicación al Decano del Colegio Notarial, los datos necesarios para llenar las casillas en las hojas á que se refiere el art. 4.º, cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo, observándose lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 8.º Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto, ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este servicio.

Art. 9.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El Registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común, que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas, por orden alfabético de apellidos, se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 10.º En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día en que deban remitirse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra se aplazará el envío hasta la siguiente quincena, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que remitan los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares que habrán de consignarse también en hojas enteras, destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético, que facilite la busca de los asientos en el Registro general.

El Decano del Colegio Notarial de Canarias remitirá las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán

dentro del mismo plazo de un mes las oportunas comunicaciones.

Art. 11.º Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido *ab intestato*, ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado, de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento *ab intestato*, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 12.º Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 13.º Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable, sólo en el caso de que ésta no se inserte en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto empezará á regir desde 1.º de Marzo del corriente año, en que quedará derogado el de 14 de Noviembre de 1885, y las disposiciones posteriores.

Segunda. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 491

Don Ramón Casals, Administrador Subalterno de Hacienda y Presidente de la Comisión de evaluación de Montblanch.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al amillaramiento de esta villa correspondiente al año económico 1891-92, permanecerá el mismo expuesto al público en el local que ocupa la Administración Subalterna de este partido desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas durante el tiempo que se deja consignado.

Montblanch 28 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Casals.—P. A. de la C. de E., el Interventor, José Barbosa.